



CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO (ACUMULADA)
68001-40-03-008-2019-00352-00
YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA
DANIELA MAYORGA y OSCAR RENE ALARCON ROJAS

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, a través de apoderado judicial, por el demandante YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022 por medio del cual, este Juzgado RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA, en contra de DANIELA MAYORGA y OSCAR RENE ALARCON ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias en su oportunidad”.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad manifestando que:

- Se desconoce que lo que está ejecutando aquí es el acuerdo conciliatorio aprobado del cual se generaron claras obligaciones para la parte demandada y en donde el Juez para materializar el derecho fundamental de acceso a la administración debe hacer cumplir lo pactado en la conciliación o declarar el incumplimiento pues, de lo contrario, lo que se genera es fraude a resolución judicial.

- Resulta contradictorio que no se pueda ejecutar la sentencia por la voluntad dolosa de los demandados de no cumplir con las órdenes del Juez, para mantener en el empobrecimiento sin causa a las demandantes y el correlativo enriquecimiento sin causa de los demandados, como expresión del abuso del derecho al desconocer los derechos de coposesión de las copropietarias, como si la resolución dada al conflicto al aprobar la conciliación no tuviera efectos jurídicos.

- El término del contrato de arrendamiento (1° de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020) pactado en el acuerdo conciliatorio, se acordó de esta forma porque, al vencimiento del mismo, esto es, el 1° de abril de 2020 debían los demandados consignar el inmueble en la Inmobiliaria Finca con el fin de arrendarlo o venderlo, pero como los demandados, se insiste, dolosamente no lo hicieron, no puede pensarse ahora que las partes y el Juez permitirán volver al abuso del derecho y por ende permitir la continuación en el goce del inmueble de manera forzosa, gratuita e impune desde todo punto de vista.

Luego, la parte recurrente hace alusión a conceptos teóricos relacionados con el contrato de arrendamiento, dentro de los cuales resalta:

- La onerosidad, “significa que la “utilidad” de cada parte debe estar garantizada por la otra parte durante toda la vigencia del arrendamiento, y que su “gravamen” recíproco exige permanencia y continuidad mientras el vínculo jurídico persista en el tiempo.

- Lo que caracteriza básicamente a los contratos de tracto sucesivo, como el arrendamiento, es la reiteración de las obligaciones de cada parte durante la vigencia del contrato, a través de hechos que repite el arrendador y el arrendatario, inmanentes entre sí, para poder satisfacer la necesidad económica de cada contratante.

- Las obligaciones de arrendador y arrendatario perduran por todo el término de duración del contrato. Esta precisión exige otra adicional. En el fondo, la prestación del arrendador se cumple entregando, por una sola vez, la cosa para el uso y goce del arrendatario, con la permanente prestación negativa o abstensiva suya de impedir su goce o disfrute, de modo tal que permanece inalterada en el tiempo,

mientras que, la prestación del arrendatario, consistente en el pago del precio o renta, se contrae para toda la vigencia del contrato.

- Las obligaciones de las partes, principalmente del arrendatario (pagar el canon) pesan durante todo el transcurso del arrendamiento, y ello, porque el contrato - como obligación civil (o comercial) nacida del acto voluntario - es una sola y misma de comienzo a fin del arrendamiento.

- Debe entenderse la noción de contrato realidad que, con justicia, se le ha atribuido al contrato de arrendamiento de inmuebles, toda vez que éste gravita sobre bienes esenciales y, por ende, es un contrato en el que debe ser valorada la realidad del mismo en cuanto tal, prevaleciendo sobre cualquier texto documental en el que, presuntamente, las partes habrían dejado consignada su voluntad contractual.

- El Estado ha intervenido directamente el contrato de arrendamiento de vivienda urbana para establecer unas reglas básicas que protegen a arrendadores y arrendatarios, pese a lo pactado en las cláusulas contractuales y para ello ha hecho una evolución legislativa hasta la Ley 820 de 2003. Así por ejemplo, el artículo 6 de la Ley en mención determina que el contrato de arrendamiento se entiende prorrogado en iguales condiciones y por el término inicialmente pactado siempre que cada una de las partes haya cumplido con sus obligaciones y no manifiesten su voluntad de darlo por terminado. Lo anterior significa que el contrato de arrendamiento no opera de pleno derecho por la sola llegada del término pactado, es decir, su fecha de vencimiento no es sinónimo de extinción de dicho CONTRATO REALIDAD; por lo tanto, todo lo pactado entre las partes que contravenga tal norma se toma como inexistente, dado que viola las normas de orden público impuestas por el Estado cuando intervino dicho contrato.

Finalmente, la parte inconforme resalta que, en el presente caso, como se dijo en el hecho 5.-) de la solicitud de la ejecución de la sentencia, los aquí demandados, luego de la fecha pactada de terminación, esto es, 31 de marzo de 2020, procedieron a hacer pagos parciales (la mitad: \$200.000,00) desde el mes de abril hasta el mes de julio de 2020, y del mes de agosto de 2020 inclusive al mes de noviembre inclusive de 2020, procedieron a cancelar la totalidad del canon pactado inicial (\$400.000,00), lo que, en su sentir, es claramente indicativo de la voluntad de mantener vigente el contrato de arrendamiento, como contrato realidad.

Además, manifiesta que en el presente caso existe título complejo derivado de la integración de una providencia judicial que puso fin a un proceso declarativo vía auto que aprobó una conciliación—con fuerza de sentencia—y un contrato de arrendamiento que de manera formal el Juez y la partes materializaron para que los demandados pagaran cánones de arrendamientos a favor de las copropietarias del inmueble, obligación que se extiende hasta que se pueda materializar lo ordenado en el numeral 1.1. del mandamiento de pago, el cual señaló: “1. ORDENAR a DANIELA MAYORGA y OSCAR RENE ALARCON ROJAS que en el término de cinco (05) días: 1.1. DESOCUPEN el bien inmueble ubicado en la Urbanización los Héroes carrera 4 W#64 A -13 piso 2”.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se acceda al mandamiento de pago deprecado.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) y el diecinueve de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A voces del artículo 2014 del código civil *“Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato.*

Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y es necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera”. Negrilla del Juzgado.

A su turno el artículo 6° de la ley 820 de 2003 reza: *“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley”.*

Bajo la égida de lo anterior y realizada una interpretación de los comportamientos adoptados por los involucrados en la relación contractual, el Despacho advierte que, le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos fundamento de reparo.

Y esto es así, por cuanto, de un lado, está la aquiescencia de los arrendadores –aquí demandantes- de permitir el paso del tiempo sin perseguir la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y, de otro, los pagos posteriores a la fecha de vencimiento (31 de marzo de 2020) del referido negocio jurídico, que han venido haciendo los arrendatarios y que ratifican, en el escrito de reposición, haber recibido los arrendadores, quedando demostrado la intención de aquellos de continuar en el contrato en lo que a cumplir con su parte se refería.

En ese orden, los hechos inequívocos realizados por ambas partes de manera consciente, indubitablemente envuelven voluntad contractual, tal y como lo señala la normativa en cita, perseverar en el arriendo y da lugar a entenderse por renovado el

contrato bajo las mismas condiciones inicialmente pactados, lo que de suyo abre paso a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte impugnante.

Establecido lo anterior y ajustados a la realidad contractual que quedó expuesta, se repondrá la providencia atacada, para en su lugar, librar la orden de pago en los términos solicitados, para lo cual, se tendrá en cuenta lo manifestado por la parte actora con relación a los pagos realizados por los ejecutados –arrendatarios- en fecha posterior al 31 de marzo de 2020, esto es: “procedieron a hacer pagos parciales (la mitad: \$200.000,00) desde el mes de abril hasta el mes de julio de 2020, y del mes de agosto de 2020 inclusive al mes de noviembre inclusive de 2020, procedieron a cancelar la totalidad del canon pactado inicial (\$400.000,00)”

Por salir avante el recurso de reposición se negará la alzada interpuesta como subsidiaria por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: Por haber sido subsanada oportunamente, reunir las formalidades legales y prestar mérito ejecutivo el título base de recaudo que reposa en la presente actuación judicial en atención a lo dispuesto en los artículos 422 y 463 del Código General del Proceso,

2.1.- ADMITIR la acumulación la demanda ejecutiva promovida por YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA contra DANIELA MAYORGA y OSCAR RENE ALARCON ROJAS a la demanda ejecutiva promovida por YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA contra los mismos demandados, que se tramita en este despacho judicial y se encuentra radicada bajo el No. 2019-00352-00

2.2.- Ordenar a DANIELA MAYORGA y OSCAR RENE ALARCON ROJAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA, quienes actúan a través de apoderado judicial, las siguientes sumas:

a.

periodo	Concepto-Canon	Intereses desde
Abril-2020	\$200.000	06-04-2020
Mayo	\$200.000	06-05-2020
Junio	\$200.000	06-06-2020
Julio	\$200.000	06-07-2020
Diciembre	\$400.000	06-12-2020
Enero 2021	\$406.400	06-01-2021
Febrero	\$406.400	06-02-2021
Marzo	\$406.400	06-03-2021
Abril	\$406.400	06-04-2021
Mayo	\$406.400	06-05-2021
Junio	\$406.400	06-06-2021
Julio	\$406.400	06-07-2021
Agosto	\$406.400	06-08-2021
Septiembre	\$406.400	06-09-2021
Octubre	\$406.400	06-10-2021
Noviembre	\$406.400	06-11-2021
Diciembre	\$406.400	06-12-2021
Enero	\$429.239	06-01-2022
Febrero	\$429.239	06-02-2022
Marzo	\$429.239	06-03-2022
Abril	\$429.239	06-04-2022

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación:13 de junio de 2022

XAGB



Mayo	\$429.239	06-05-2022
------	-----------	------------

b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.3.- **NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

2.5.- **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del pago a los acreedores y el **EMPLAZAMIENTO** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí ejecutados (deudores) DANIELA MAYORGA y OSCAR RENE ALARCON ROJAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.6.- **RECONOCER** al abogado Evaristo Rodríguez Gómez, como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por carencia de objeto, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df764699ebe09674828f01a4fce8ac6ceeb006fe07f48df078cf9e17117ad457**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 275 y 12 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folio 275 de este cuaderno, se RECONOCE personería al abogado JAIME SÁNCHEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.845.676, portador de la tarjeta profesional No. 39.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la profesional del derecho GLORIA AMPARO GÓMEZ OLIVEROS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372005832658de88e48ee45d3e5320349b0935d8963072eb48da986bf8bc6eb5**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición

RAD. 68001-4003-008-2020-00310-00
Ejecutivo de Mínima Cuantía

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante en contra del auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintiuno (21) del mismo mes y año, mediante el cual este despacho fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares, según solicitud de la parte demandada.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en los siguientes hechos:

- Señala el abogado que su poderdante no debe cánones de arrendamiento desde el mes de junio pues solo adeuda la renta de dos meses correspondientes al período que estuvo su local cerrado por la pandemia y que los debe porque el acreedor no ha recibido los dineros correspondientes, omitiendo los decretos extraordinarios que expidió la presidencia para aquella época solicitando a los colombianos conciliar esas deudas por arrendamiento. Agrega que, el valor del canon cobrado no fue el pactado en el contrato y por eso debe establecerse si el actor ha incurrido en mala fe y fraude procesal; al efecto señala que debe este estrado remitirse a la contestación de la demanda donde en su oportunidad aportó copia de los recibos de pago de los cánones de arriendo y solicitó la recepción de un testimonio.
- Por lo anterior considera que está demostrado que la deuda de su cliente no asciende a más de \$2.500.000, cuantía relevantemente inferior a la tasada por este estrado en el auto impugnado y por lo cual debe revocarse y modificarse éste.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que, las medidas cautelares constituyen aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. Así lo ha definido de tiempo atrás la Corte Constitucional cuando determina que, éstas son instituidas para asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte en un proceso ya que, los fallos serían

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 13 de junio de 2022

YPP



ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.¹

Así pues, el tema pasa a estudiarse bajo el entendido de que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229).

No obstante lo anterior, y por ser un derecho de talante similar, el legislador también previó que el ejecutado puede solicitar el levantamiento de los gravámenes en caso de así considerarlo necesario, pero para este tema reguló unos presupuestos específicos los cuales se encuentran contenidos en el artículo 602 del C.G.P., que a la letra reza:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

Precisamente con sustento en este canon normativo, el apoderado del demandado solicitó que se fijara caución para levantar las medidas cautelares, señalando que se sentía afectado principalmente por la que pesa sobre el vehículo de placas KGX 896. Ante tal pedimento se profirió el auto que hoy es objeto de reproche en el cual este juzgado calculó el monto de la garantía en la suma de \$58.800.000, este valor obedeció a la operación aritmética que impone la norma, es decir, que el total de su cuantía sea el resultado de *la valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*. Al efecto se hizo la siguiente operación:

VALOR ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN

Periodo	Valor del Canon
ene-20	\$ 1.400.000
feb-20	\$ 1.400.000
mar-20	\$ 1.400.000
abr-20	\$ 1.400.000
may-20	\$ 1.400.000
jun-20	\$ 1.400.000
jul-20	\$ 1.400.000
ago-20	\$ 1.400.000
sep-20	\$ 1.400.000
oct-20	\$ 1.400.000
nov-20	\$ 1.400.000
dic-20	\$ 1.400.000
ene-21	\$ 1.400.000
feb-21	\$ 1.400.000
mar-21	\$ 1.400.000
abr-21	\$ 1.400.000
may-21	\$ 1.400.000
jun-21	\$ 1.400.000
jul-21	\$ 1.400.000
ago-21	\$ 1.400.000
sep-21	\$ 1.400.000
oct-21	\$ 1.400.000
nov-21	\$ 1.400.000
dic-21	\$ 1.400.000
ene-22	\$ 1.400.000
feb-22	\$ 1.400.000

¹ C-379 de 2004

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



mar-22	\$ 1.400.000
abr-22	\$ 1.400.000

Valor actual \$ 39.200.000

Incrementado en 50% \$ 58.800.000

Ahora, en el proveído se dejó claro que el guarismo calculado obedecía a las disposiciones del mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2020 que ordenó *el pago por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, sin que hasta el momento se haya reportado la entrega del bien o el pago de aquellos.*

La imposición de este valor como caución es el punto en que no está de acuerdo el extremo pasivo, pero no porque estime que el cálculo se ha hecho de manera errada sino porque según sus argumentos no adeuda ese monto ya que lo que debe *“no asciende a más de \$2.500.000”*, tema que, por su propio decir, está incluido y probado dentro de las excepciones interpuestas y de las cuales ya se corrió traslado en el cuaderno principal de este expediente y a las que se les dará el trámite correspondiente.

Sin embargo, y advirtiendo de una vez que la decisión no será modificada, debe señalársele al recurrente que el sustento de la cuantía adoptada no es un capricho de esta juzgadora sino que obedece a los parámetros determinados por la norma procesal, pues contrario a lo planteado en su recurso, la decisión no puede modificarse en cuanto a su monto por virtud de los hechos que se expongan como defensa del ejecutado ya que, además de su alegación se requiere que estos sean sometidos a discusión previa y práctica de pruebas, etapas procesales que hasta el momento no se han surtido y que aunque serán agotadas en el trámite del cuaderno principal tampoco se constituyen en una excepción a la hora de calcular el monto de la caución para levantar medidas cautelares, pues nada de ello dice la legislación procesal.

En este tema la disposición es clara y estricta y no permite al operador judicial inmiscuirse con algún criterio adicional al otorgado por ella para su cálculo, sobre todo porque según lo explicado líneas atrás su razón de ser guarda concordancia con la razón jurídica que da existencia a las medidas cautelares como único respaldo que tiene el ejecutante; de modo que esta caución se convierte en la garantía de que el demandado podrá pagar una eventual condena en su contra, y lo debe ser entonces por un valor congruente con lo que se pretende respaldar, que es en este caso las pretensiones del demandante.

Al respecto conviene citar los términos en que el Tribunal Superior de este Distrito, explica la finalidad de la norma que se trae a colación: *“la caución debe no sólo salvaguardar el real cumplimiento de la sentencia en la que se reconozcan derechos u obligaciones, sino que, además, el instrumento debe ser suficiente para respaldar la eventual Indemnización de perjuicios a la que podrá ser condenada la parte pasiva de la lid. Es decir, **la caución es la garantía para el demandante de que, pese al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, éste sí tendrá la capacidad de resarcir los daños causados y, además, de que la decisión del Juez, en el sentido de levantar unas cautelas ya decretadas a favor del actor, no sea contraproducente para una futura reparación, que, finalmente, se persigue con el impulso del proceso.**”²*

Por todo lo expuesto, no queda duda que, si el ejecutado pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de un proceso, previo a ello debe prestar caución por el valor de las que sean las pretensiones para el momento de su solicitud, sin que la norma contemple distinción alguna frente a éstas, ni mucho menos permita la exclusión parcial de los anhelos al demandante, para calcular el monto de la garantía. Y en tal virtud el auto proferido se mantiene inmodificable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

² TSDJ de Bucaramanga. MS ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ. Auto de 21 de noviembre de 2016. Radicación 2014-00135-01.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 13 de junio de 2022

YPP



RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d7754b9012b23ec99a01276b942f34eec25f6829420f54819f4b05a5d9bbea**

Documento generado en 10/06/2022 07:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2020-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 73 y 29 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo comunicado por la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga (fl. 71-73), este Juzgado ORDENARÁ la reanudación y continuación de presente juicio ejecutivo en contra de la totalidad de los demandados.

De otro lado, revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva y el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en auto de 12 de mayo de 2021, esto es, allegar el documento idóneo–registro civil de defunción de CESAR JULIO REINEL MURILLO (Q.E.P.D.), con el fin de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 68 del C. G. del P.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo promovido por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S contra DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ. .

SEGUNDO: CONTINUAR el presente juicio contra los demandados LUZ MARIA PEÑA SILVA, AMALIA CARDONA FIGUEROA, CESAR JULIO REINEL MURILLO (Q.E.P.D.) y DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ. .

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, realice las diligencias necesarias y tendiente a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva y dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto de 12 de mayo de 2021, esto es, allegue el documento idóneo–registro civil de defunción de CESAR JULIO REINEL MURILLO(Q.E.P.D.), con el fin de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 68 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto, en la forma dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 ibid.

CUARTO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b0d7555b4630d8c3d951acb1577065311838b12127c597dbb0f6a1ba8a9f35**

Documento generado en 10/06/2022 07:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00412 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 127 y 9 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a OLGA TORRES RANGEL el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de OLGA TORRES RANGEL.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 2 de mayo de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP), quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de OLGA TORRES RANGEL, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a36a104daee31acd59ccc234ee893ea587f0e839b19db798ed57c5ca3ce5f3**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 65 y 47 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folio 38 cuaderno 2, se RECONOCE personería al abogado GERMÁN BOHORQUEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.488.673, portador de la tarjeta profesional No. 29933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f36faa585e8541c73ae92287423b68beecaa1caf629514ce2917645b7a3c37**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 65 y 47 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO C.C. 5.581.849, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

Se limita la medida a la suma de \$18.900.000,00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8c8871f0ee346d78b7394ec2862bb7c72d47f8aec2a94e5395d7e37f783b3ba

Documento generado en 10/06/2022 07:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00160 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 217 y 4 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA y JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en folios 01 a 11 y 12 a 84 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – contrato de arrendamiento y sus anexos– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 9 de abril de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA y JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó personalmente el 29 de abril de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP)-, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA y JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 9 de abril de 2021.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5398380c1df756fefb376c506ccdae8c4a3a1f9d75dc5310156e948514244**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 81 y 13 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, obtenido de la página Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (pdf. 19), la abogada JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173 y tarjeta profesional No.163090, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, fue sancionada con suspensión de 03 meses, con fecha de inicio: 09 de junio de 2022 y fecha final: 08 de septiembre de 2022.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. dispone “*el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)* En negrilla fuera de texto.

A su turno, el precepto 160 ibídem señala: “*El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

Así las cosas, se decretará la interrupción del proceso a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ - y ordenará notificar por aviso a la entidad ejecutante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso esta determinación a la entidad ejecutante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: Por secretaría, líbrese y remítase el AVISO de que tratan los artículos 160 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77996998e6a534dc504f23636793db908958ae204d10242157fbb28da6e6d684**

Documento generado en 10/06/2022 07:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 81 y 09 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que la solicitud de cautela es anterior al inicio de la sanción por suspensión a ella impuesta, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado CARLOS MANUEL JEREZ RIVERA C.C. 91.343.722, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

Se limita la medida a la suma de \$12.200.000,00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31fda02b89b312c0b3dff724063809447db5f1de97f31fe99513826ecc389a**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00299 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 60 y 38 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. PROISSNAL S.A.S. el pago de la obligación contenida en las facturas visibles en folios 01 al 19 del C1.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – factura– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. PROISSNAL S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada, a quien se le tuvo por notificada por conducta concluyente según auto de 5 de noviembre de 2021 – que ordenó también la suspensión del proceso y el cual se reanudó el 29 de abril de 2022- y quien no propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., en contra de PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. PROISSNAL S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de junio de 2021.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f9ec80c19645b287f6d3836176db2267b45c1650c5c604ad037ea6c9a1316f**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00500 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 343 y 99 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el auto de 8 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se ordenó en el numeral cuarto citar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en observancia de los artículos 610 y 612 del C.G.P., al efecto, el apoderado de la parte demandante remitió las citaciones vía correo electrónico, sin embargo, revisado de nueva cuenta el trámite se observa que, con el fin de clasificar las comunicaciones que recibe la Agencia, las cuales serán objeto de aplicación del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 según el cual: “Artículo 2.2.3.2.1.1 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.. (...)” esta entidad desde el 8 de junio de 2021, a través de la circular externa No. 02 de ese año, informó el procedimiento a seguir para ser comunicado sobre la existencia de procesos que se siguen, como en este caso, contra entidades públicas del orden territorial -con el fin de que determine si interviene en caso de que entienda que estén en juego intereses litigiosos de la Nación-; para ello dispuso lo siguiente:

Los buzones y correos electrónicos se gestionan por la ANDJE de la siguiente manera:

- El usuario accede a los buzones electrónicos a través del link www.defensajuridica.gov.co, opción “Buzones Electrónicos” e identifica aquel dispuesto para la notificación o solicitud correspondiente. Éstos contienen formularios que al ser diligenciados generan de manera automática un documento en formato PDF del Sistema de Gestión Documental, con datos de la información ingresada y número de radicado que confirma el recibo de los documentos y facilita la trazabilidad de su trámite en la entidad. Cada buzón tiene un administrador quien se encarga de gestionar al interior de la ANDJE la información recibida.
- Por su parte, la información allegada mediante correo electrónico, se clasifica y registra en el Sistema de Gestión Documental y se remite a las personas encargadas de su gestión en la ANDJE.

Para facilitar la identificación y uso de los buzones y de los correos electrónicos, e informar a los usuarios la gestión de los documentos al interior de la entidad, así como instruir a las entidades públicas del orden nacional respecto de la comunicación de procesos arbitrales a través del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI se procede a hacer las siguientes precisiones:

Bajo el anterior orden de ideas, con el fin de que se surta el enteramiento de la referida entidad, se ordenará que por Secretaría se atiendan las disposiciones de la circular No. 02 de 2021 y se proceda a diligenciar el buzón electrónico que se encuentra en la página web <http://www.defensajuridica.gov.co>, según el instructivo determinado, y de ello se deje constancia en el expediente con el fin de contar los términos respectivos y continuar con el curso de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5b0e2d3865b28de19de619e703ceebfbfc44f398134bc71157794831d1ad36**

Documento generado en 10/06/2022 07:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00523 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 150 y 326 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite de la actuación, el despacho observa que, en la contestación de la demanda presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSGIRÓN S.A., se solicitó en el acápite correspondientes a las pruebas, el denominado “PRUEBA PERICIAL” -fl.48- para que, se dé aplicación al artículo 227 del C.G.P., por lo que debiendo para este aspecto concederse un término adicional; en tal virtud el Despacho accede a ello y concede el término de 20 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que, el solicitante aporte el dictamen anunciado.

Vencido el término, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f35def3e3134e6266ccb3cf066fcf27ea30dacd6d6b84c4b60febbbd1eea36**

Documento generado en 10/06/2022 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00562 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 87 y 18 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la demandada LUCELY MUÑOZ MARTÍNEZ, en virtud de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado ordena DEVOLVER los dineros que, por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce520464586b390c84ce20f7f53fed66d4f5f705cf0de057d288c3e85d6903e**

Documento generado en 10/06/2022 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 49 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA, no funge dentro del presente trámite ejecutivo como apoderado judicial del demandante JAIRO ENRIQUE ORTIZ VEGA, el Juzgado NO ACEPTARÁ la sustitución de poder que realiza a favor del profesional del derecho DIEGO JOSÉ VARGAS LÓPEZ

De otro lado, revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con esta carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA a favor del profesional del derecho DIEGO JOSÉ VARGAS LÓPEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, realice las diligencias necesarias y tendiente a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto, en la forma dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564fe87caee11691d144674a14c968de6a383f23ac39cf71fe133c7b8efea311**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00621 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 107 y 31 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÁLVARO JAIRO VARGAS GIRALDO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folio 05 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de noviembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ÁLVARO JAIRO VARGAS GIRALDO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le tuvo por notificado por aviso el día 11 de enero de 2022 – auto de 29 de abril de 2022- y quien no propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de ÁLVARO JAIRO VARGAS GIRALDO., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

YPPC



intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514c9127cfad077ef13ecae09a36807d0a112828a65d427a48b2eb29f720d51a

Documento generado en 10/06/2022 07:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00629 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida como mensaje de datos al demandado CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA al correo electrónico sandrapatricia_9@yahoo.es –Fls. 48-53 C-1-, toda vez que, de la revisión de la misma se advierte que no se adjuntaron la demanda y sus anexos, tal y como lo exigía para el momento de su vigencia el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que, realice nuevamente la notificación personal al señor DÍAZ MENDOZA teniendo en cuenta que hoy debe seguir los los parámetros dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el auto en cita.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1d7578d27e501274e98320e2e96dc9afec431cb51d17c5887fe08dccece43**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00133 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 39 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MANTILLA y ÁLVARO ORDÚZ MANTILLA el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MANTILLA y ÁLVARO ORDÚZ MANTILLA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se le notificó de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el caso del señor ÓRDUZ MANTILLA quien se presentó personalmente el 22 de abril de 2022, y a la señora HERNÁNDEZ MANTILLA a quien se le notificó por aviso el día 21 de abril de 2022, ninguno de ellos propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MANTILLA y ÁLVARO ORDÚZ MANTILLA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da2e1fc241004151065a1f95615b0ee2e7d423ac2cff710690d673c0a6aa274**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00227-00

DECISIÓN DE LAS OBJECIONES A LAS ACREENCIAS RELACIONADAS POR EL DEUDOR JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 341 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: “*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*”, razón por la cual la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1° del mismo precepto.

Así las cosas, y comoquiera que no hay lugar a la solicitud de pruebas pues, de conformidad con la preceptiva en cita, este trámite debe resolverse de plano, pasa el Despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por el señor JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ ante la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

I) COOPCOMERCIO LTDA.

Conforme a escrito y anexos visibles a folios 262 a 271, eleva UNA OBJECIÓN relacionada con la cuantía de la obligación –capital e intereses - que adeuda JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ a COOPCOMERCIO LTDA., la cual se fundamentó en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la COOPCOMERCIO S.A afirma que la acreencia existente a favor de su representada no se ajusta a la realidad pues existe discrepancia en el valor de la cuantía del capital y la exigencia de los intereses que se causaron desde el momento en que el deudor incurrió en mora hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deuda, siendo los valores actualizados los siguientes:

OBLIGACIÓN	2196
ACREEDOR	COOPCOMERCIO SAS
NIT	900079401-5
TÍTULO VALOR	Letra de cambio No. 2196
VALOR DE LA OBLIGACION INICIAL	\$8.000.000
TASA DE INTERES MORATORIO	La máxima legal
DEUDOR PRINCIPAL	LUIS ALBERTO NORIEGA
CODEUDOR	HENRY ALBERTO RUEDA
CODEUDOR	ALBA FILOMENA NORIEGA
CODEUDOR	JORGE LEONARDO ECHEVERRIA
VALOR ADEUDADO POR CAPITAL 30-11-2021	\$8.000.000
VALOR ADEUDADO INTERESES DE MORA	\$4.647.810
NUMERO DE DIAS EN MORA AL 30-11-2021	MAS DE 90 DIAS
VALOR TOTAL ADEUDADO	\$12.647.810

De igual forma, refiere el objetante que la obligación, a la fecha, se encuentra con sentencia judicial y en trámite de ejecución ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución de la ciudad de Bucaramanga, frente al cual, el señor JORGE LEONARDO



ECHEVARRIA GUTIÉRREZ se encuentra debidamente notificado sin que hubiere presentado oposición alguna a los valores o al crédito adeudado.

Por lo anterior, afirma que, la objeción planteada frente a esta acreencia está fundada en la discrepancia que existe en relación con el valor de la cuantía del capital y la exigencia de los intereses que se causaron desde el momento en que el deudor incurrió en mora, hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deuda iniciada por JORGE LEONARDO ECHEVERRIA. Para lo cual, aduce, se debe tener en cuenta, que la obligación se encuentra contenida en un título valor - letra de cambio -, la que, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Finalmente, resalta que la obligación se encuentra contenida en un título valor-letra de cambio documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y que con la suscripción que en ella el deudor, se obligó a pagar al beneficiario la suma allí consignada en las fechas discriminadas, por lo que solicita se declare que los valores realmente adeudados corresponden a la suma de \$12.647.810 por concepto de capital e intereses adeudados al 30 de noviembre julio de 2021, tal y como se discriminaron en la tabla anterior.

II) RAMON EDUARDO BALLESTEROS

Conforme a escrito y anexos visibles a folio 272 a 275, eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la cuantía de la obligación –capital e intereses -, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Refiere la parte objetante que:

- Los señores JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ, ADRIANA ISABEL NAVARRO CRUZ Y JOSE ANGEL LASSO SIERRA solicitaron un préstamo comprometiéndose a cancelar mensualmente la suma de trescientos veinticuatro mil pesos, por veinticuatro meses consecutivos.
- Para avalar la obligación, se firmó conjuntamente un título valor por los señores JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ, ADRIANA ISABEL NAVARRO CRUZ Y JOSE ANGEL LASSO SIERRA, el cual se adjunta y en el en que consta la deuda correspondiente.
- Los obligados, presentaron mora desde el 1 de febrero de 2018, razón por la cual el 30 enero de 2019 se instauró demanda ejecutiva repartida al juzgado sexto civil municipal de Bucaramanga, admitida por auto de 5 de febrero 2019 bajo el radicado 68001 40 03 006 2019 00068 00
- El 3 de septiembre de 2019 se notifica personalmente el demandado JORGE LEONARDO ECHEVERRIA y se le hace entrega de copias y traslado de la demanda, sin dar contestación dentro del término legal.
- El 9 de diciembre de 2021 el deudor JORGE LEONARDO ECHEVERRIA entró en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
- Dentro del trámite de negociación de deudas, el deudor JORGE LEONARDO ECHEVERRIA en audiencia del 1 de abril de 2022 no aceptó como obligación a su cargo y a favor de RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$15.713.623) correspondiente al capital por el cual versa la demanda por valor de \$7.452.000 más los intereses de mora hasta el 30 de noviembre de 2021 por \$8.261.636 para un total \$15.713.636.

En tal sentido, pide tener en cuenta la objeción que por factor cuantía eleva.

III) VICTOR HUGO BALAGUERA REYES

Eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la cuantía de la obligación que adeuda JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ la cual sustentó así:



Manifiesta que, de conformidad con la información suministrada por el deudor JORGE LEONARDO ECHEVARRIA GUTIERREZ, dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por este ante la Notaria Octava de Bucaramanga, se tiene que el demandante, reporta una obligación pendiente de pago con el acreedor VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000). No obstante lo anterior, el demandante omite manifestar que la obligación se deriva de un proceso ejecutivo, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00723-00, teniendo como pretensión principal el pago de la suma principal de \$3 420.000, como capital adeudado, más los intereses moratorios a partir del día 07 de agosto de 2018.

El apoderado judicial del objetante, también indica que, mediante auto de 2 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$3 420.000 más los intereses moratorios a partir del 7 de agosto de 2018. Auto que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por lo que la obligación reconocida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga a hoy, debido al reconocimiento de intereses a partir del día 7 de agosto de 2018, es la obligación que debe reportar ante la Notaria Octava del señor JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ. Y no otra diferente, como lo ha hecho en varias de sus obligaciones denunciadas.

En ese orden de ideas, señala que, la suma adeudada asciende a SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.500.244) contabilizando el capital y los intereses, y corresponde a la suma que deberá ser relacionada dentro de la negociación de deudas del señor JORGE LEONARDO ECHEVERRIA

IV) BANCO GNB SUDAMERIS

A través de apoderada judicial, eleva UNA OBJECCIÓN relacionada con la cuantía de la obligación que adeuda JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ a BANCO GNB SUDAMERIS, como argumento de su inconformidad refiere que:

El deudor, señor Leonardo Echeverría Gutiérrez, presenta vínculo con el Banco, de acuerdo con la obligación quirografaria actualmente número 103608871 en la modalidad de Libranza con el Municipio de Floridablanca - Santander.

La mencionada obligación a la fecha de admisión del trámite de insolvencia que nos ocupa, presentaba por valor de capital un saldo de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.723.473.00), monto que el deudor, señor Jorge Leonardo Echeverría Gutiérrez desconoce, tal y como lo manifestó por intermedio de su apoderado en audiencia de negociación de deudas y en la presentación de créditos en su escrito de solicitud al trámite, y en los cuales manifiesta deber al Banco la suma de capital por la mencionada obligación de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00).

Indica que, como se observa en el histórico de pagos, el monto inicial desembolsado el 17 de septiembre de 2008 al señor Echeverría fue de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), pero debido a los constantes incumplimientos en los pagos por parte del deudor en cuya obligación, valga resaltar, presenta a la fecha 3.163 días de mora, esta fue normalizada, arrojando el valor que por capital ya se mencionó y que adeuda actualmente el cliente.

Las normalizaciones que presenta la obligación inicial se realizaron con la autorización emitida por el cliente en el contrato para la utilización de productos y servicios financieros y de acuerdo con el manual de libranzas de la entidad y con el cumplimiento de requisitos. Resalta también el objetante que, el deudor a la fecha no ha presentado pruebas de pagos o abonos adicionales a los que presenta el histórico de pagos y que demuestren que el monto adeudado es menor al certificado por el Banco.

De acuerdo con lo anterior, y con base en la certificación de saldo e históricos de pagos realizado por el deudor, solicita se ordene que el crédito objetado se gradúe y califique a favor del Banco GNB SUDAMERIS S.A. por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.723.473.00), valor que, a su parecer, corresponde a lo realmente adeudado por el



señor JORGE LEONARDO ECHEVARRIA GUTIERREZ al momento de ser admitido en trámite de insolvencia.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, el deudor JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, manifestó lo siguiente, respecto a cada una de las objeciones así:

I) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR COOPCOMERCIO

Indicó que CONCILIA el valor de la objeción planteada, esto con la condicionalidad o indicación correspondiente a que, las obligaciones referidas tienen codeudores y/o deudores solidarios, las cuales están siendo cobradas judicialmente, motivo este que: - permite que las obligaciones puedan variar en su capital al momento de votación del acuerdo e inclusive en su ejecución, y por el que -solicita al acreedor que asuma el compromiso de reportar los abonos al concurso en la medida en que estos se vayan realizando.

Por lo anterior, solicita tener como valor del crédito al interior del trámite concursal, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) esto para el momento efectivo de graduación y calificación de los créditos, aclarando que, en curso de los procesos de insolvencia, el acreedor debe graduarse con base a su capital, y los intereses, corresponderán o son objeto de acuerdo entre el deudor y su acreedor.

II) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS

Señaló que observa una incongruencia en la objeción, ello comoquiera que en el escrito de objeciones –petición- se solicita el reconocimiento del capital por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$15.713.623) y en líneas anteriores a dicha apreciación se señaló como valor a capital la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.452.000), demostrando de esta forma que la objeción se encuentra llamada a fracasar. En igual sentido, refiere que existe mala fe por parte del acreedor por cuanto en sede de concurso de persona natural no comerciante, pretende no solo el valor de la obligación sino que además pretende capitalizar los intereses, incurriendo en la figura denominada anatocismo.

Así mismo, indica que el valor a capital ascendía a la suma de \$5.000.000, que el título valor se llenó sin las instrucciones del pagador y que junto con los codeudores realizaron abonos a capital por valor de \$2.500.000 quedando un saldo de \$2.500.000, abonos de los cuales no se emitió recibo alguno.

III) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR VICTOR HUGO BALAGUERA REYES

Señaló que CONCILIA el valor de la objeción planteada, reconociendo como valor del crédito al interior del trámite concursal, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.420.000) esto para el momento efectivo de graduación y calificación de los créditos, con la condicionalidad o indicación correspondiente a que, las obligaciones referidas tienen codeudores y/o deudores solidarios, las cuáles están siendo cobradas judicialmente.

Así las cosas, solicita al acreedor que asuma el compromiso de reportar los abonos al concurso en la medida en que estos se vayan realizando.

IV) FRENTE A LA OBJECCIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR BANCO SUDAMERIS

Manifiesta que, la misma debe declararse infundada, esto por cuanto no se aportó el título valor o título ejecutivo que constituyan plena prueba de la suma por la que se objetó la



obligación, dado que es deber del acreedor realizar la exhibición del título valor y sus anexos o de los documentos que conforman el título ejecutivo correspondiéndole al banco acreditar que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, precisa que el documento que da origen a la deuda no es la certificación bancaria, ni mucho menos un histórico plan de pagos del crédito de libranza, por lo cual el acreedor debió aportar el título valor junto con la carta de instrucciones que debió haberse firmado en blanco por el deudor, máxime cuando la obligación no fue cobrada judicialmente estando el título valor en poder del acreedor, por lo que tampoco se cumple con el requisito de ser expresa y actualmente exigible, toda vez que, desde el mes de junio de 2013 se dejaron de hacer abonos y, en consecuencia, la obligación está prescrita a la luz de lo dispuesto en el artículo 789 del código de comercio.

Así las cosas, el acreedor no puede pretender que se reconozca una obligación que está prescrita, aclarando que la misma fue relacionada porque se encuentra reportada en la centrales de riesgo, y se reconoce en la suma relacionada al interior del presente trámite y no en la alegada por el acreedor. Luego entonces, solicita se tenga como valor del crédito al interior del trámite concursal la suma de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000.00)

CONSIDERACIONES:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la República en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación,



incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior, se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Dicho lo anterior, entra esta instancia Ahora bien, en el presente asunto es objeto de estudio las objeciones presentadas por los acreedores **COOPCOMERCIO LTDA, RAMON EDUARDO BALLESTEROS, VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y BANCO GNB SUDAMERIS** las que se resolverán en los siguientes términos:

I) COOPCOMERCIO LTDA.

En relación con esta objeción y previo a cualquier otra consideración, lo primero que se advierte es que el deudor en el descarrer de ésta indicó conciliar el capital de la obligación a favor de COOPCOMERCIO LTDA en la suma de \$8.000.000, razón por la cual se tendrá conciliado dicho monto.

Ahora, frente a los intereses causados sobre la suma anterior, advierte este despacho que dentro del trámite de insolvencia obra copia informal de la liquidación de crédito realizada y aprobada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga el 10 de febrero de 2021, misma en la que se liquidaron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de \$8.000.000 y la cual arrojó como resultado por dicho concepto, previa imputación de abonos por concepto de depósitos judiciales descontados al demandado –codeudor- LUIS ALBERTO NORIEGA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

XAGB



y para el periodo comprendido entre el 1 septiembre de 2013 y 10 de febrero de 2021 la suma de \$4.701.290. valor que actualizado y conforme la revisión que al efecto adelantó el juez competente, se tendrá en cuenta por la parte aquí intervinientes. Lo anterior, sin perjuicio de un posible acuerdo por dicho concepto entre las partes.

En este punto, se hace saber al deudor que, de conformidad con el artículo 1571 del Código Civil *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*, por lo que no es dable condicionamiento alguno.

Por consiguiente, **se declarará fundada la objeción** y se ordenará al deudor dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor con la salvedad de que según lo indicado, el monto de la acreencia tiene por CAPITAL la suma de \$8.000.000 y así se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

II) RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS

La objeción planteada frente a esta acreencia está fundada en la discrepancia en el valor de la cuantía del capital y la exigencia de los intereses que se causaron desde el momento en que el deudor incurrió en mora hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deuda.

Como primera medida, es pertinente recordar que la obligación se encuentra contenida en un título valor –pagaré -, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Por ello, revisada la copia del “PAGARE Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES ” obrante a folios 120 y 121, presentadas por el acreedor, tenemos que mediante la suscripción que en ella hizo el deudor, se obligó a pagar al beneficiario una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, que para este caso, corresponde a la suma de \$7.452.000 que debía ser cancelada el 01 de febrero de 2018, siendo esta obligación exigible al deudor conforme a su literalidad, puesto que quien lo firma, queda obligado por su texto conforme el artículo 626 del Código de Comercio.

Valga señalar que la literalidad del título es lo que comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal que, quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado, prescriba que el *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Además de la copia del citado cartular, se allegó la carta de instrucciones y estado de cuenta con fecha de corte de 30 de noviembre de 2021, elementos de prueba que son suficiente para controvertir la manifestación efectuada por el deudor con relación a la cuantía del capital e intereses por él adeudados al aquí objetante, misma que por sí sola no resulta suficiente para desvirtuar el contenido del precitado título valor.

Por consiguiente, **se declarará fundada la objeción** y se ordenará al deudor dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, esto es, capital e intereses.

III) VICTOR HUGO BALAGUERA REYES

Comoquiera que, frente a esta objeción no existe discusión alguna, comoquiera que el deudor al descender el correspondiente traslado manifiesta que “CONCILIA el valor de la objeción planteada, reconociendo como valor del crédito al interior del trámite concursal, la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE



(\$3.420.000)", el juzgado tiene por conciliado dicho valor a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y en virtud de dicha manifestación **la declarará fundada**.

No obstante, en relación con lo indicado por el deudor respecto a los codeudores y/o deudores solidarios de la obligación a favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, se le hace saber que de conformidad con el artículo 1571 del Código Civil *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*, por lo que no es dable condicionamiento alguno.

Finalmente, se ordenará al deudor dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor con la salvedad de que según lo indicado y conforme lo ordenado en auto de 02 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga [Despacho que tiene el conocimiento del asunto suspendido con ocasión al inicio del presente trámite], el monto de la acreencia tiene por CAPITAL la suma de **\$3.420.000**. y los intereses moratorios correrán a partir del 07 de agosto de 2018, sin perjuicio de un posible acuerdo por dicho concepto entre las partes. De igual forma, se prevendrá al acreedor para que informe al concurso los abonos que se realicen a la obligación en la medida en que estos se vayan efectuando a su favor.

IV) BANCO GNB SUDAMERIS

Sobre esta objeción el deudor manifestó que la misma debe declararse infundada dado que no se aportó el título valor que la respalda y constituye plena prueba y ella no se puede extraer del historial de pagos o de la certificación aportada con el escrito de inconformidad.

Revisada la documentación anexa al trámite resulta palmar que BANCO GNB SUDAMERIS no logró controvertir la afirmación del deudor en el sentido que la obligación asciende al monto de \$3.000.000, pues si bien aportó la certificación No. 16650 de acuerdo con la cual el capital adeudado por el señor JORGE LEONARDO ECHEVARRIA GUTIERREZ corresponde a \$24.785.056,43, omitió allegar medios de convicción adicionales para demostrar que ese es el valor real adeudado, , la prueba del monto total del desembolso del crédito, entre otros. Contrario a ello abandonó su tarea, su laborío se limitó a desconocer la suma informada por el gestor del trámite, aportando únicamente una prueba que el mismo elaboró.

En esos términos, tal y como lo refirió El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, en sentencia de tutela de 17 de agosto de 2021, dentro del expediente radicado 68001-31-03-011-2021-00114-01 (Rad. Int 00591/2021), Magistrado Sustanciador Ramón Alberto Figueroa Acosta, en un caso similar, fluye patente que el acreedor- objetante *"desperdió la única oportunidad probatoria que tenía a su alcance para rebatir el monto del crédito informado por su deudora, cual es la prevista en el artículo 552 del C.G. del P., pues el legislador no previó un escenario adicional para que las partes solicitaran y aportaran pruebas o el juez decretara de oficio las que considerara pertinentes"*.

En ese orden y sin lugar a mayores elucubraciones lo que advierte el estrado es que ciertamente a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P. los acreedores tienen garantía de atacar de manera sustancial las obligaciones que el deudor insolvente en su escrito de apertura reporte; no obstante, para ello, la prueba oportuna es la del título que la contenga, no en vano el legislador comercial ha creado una acción especial para los títulos valores que requiere su existencia y presentación, esto es que la eficacia probatoria deviene de aquella.

Se sigue de lo anterior que, la afirmación realizada por el deudor no fue redargüida de falsa por su acreedor ni controvertida a través de otros medios probatorios, por lo que la objeción se **declarará infundada**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

XAGB

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por el acreedor COOPCOMERCIO LTDA, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor COOPCOMERCIO LTDA, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ.

En consecuencia, ORDENAR al deudor, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SE ADVIERTE SOBRE ESTA OBJECCIÓN que, según lo expuesto, EL MONTO POR CAPITAL CONCILIADO ES POR VALOR DE \$ \$8.000.000

TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCION presentada, a través de apoderada judicial, por el acreedor RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ.

En consecuencia, ORDENAR al deudor JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del citado acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCION presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ.

En consecuencia, ORDENAR al deudor, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SE ADVIERTE SOBRE ESTA OBJECCIÓN que, según lo expuesto, EL MONTO POR CAPITAL CONCILIADO ES POR VALOR DE \$ \$3.420.000

PREVENIR al acreedor para que informe al concurso los abonos que se realicen a la obligación en la medida en que estos se vayan efectuando a su favor.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCION presentada, a través de apoderada judicial, por el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JORGE LEONARDO ECHEVERRIA GUTIERREZ.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1° artículo 552 C.G.P., parte final).

SEPTIMO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f852f884e1a80ade6f4d43e5ff209187676275135cbbd0e0a7a26f9013d765fd**
Documento generado en 10/06/2022 07:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2022-00238-00 C-1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 23 y 61 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y en atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en documento visible a folio 22 y 23 del cuaderno principal, se dispone que, para todos los efectos, se tenga como identificación del demandado REYNALDO CAMACHO ZAMBRANO el número de cedula de ciudadanía **5.541.826**

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335392393ced61212e349ffeb30bf208fee615f13ad859454a59edd8ad1e132f**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00238-00 C-2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 23 y 61 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se oficie a FAMISANAR EPS –fl. 61, C:2-, el Despacho advierte que, no hay lugar a ello, comoquiera que, a folio 32 C-2 obra la respuesta de dicha entidad con la cual se da cumplimiento al requerimiento dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el trece (13) de mayo de la presente anualidad - fl. 2, C:2-; Asimismo se resalta que ésta se puso en conocimiento de la parte mediante correo electrónico enviado el pasado tres (3) de junio –fl. 33 y 34, C:2-.

Por lo anterior, se niega la referida solicitud.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a5aced258d7c371a7913434b5ac1af1bdbc8360e83b31a484b739c3f67d9c2**
Documento generado en 10/06/2022 07:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 13 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la abogada ROSA ELENA DURAN, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

NELY TEREZA MORALES ROJAS actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO, para que le cancele la suma de:

- i) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora causados desde el 7 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a NELY TEREZA MORALES ROJAS quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **7 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251a170f66b37840ac3b24dd167ca7ef0c4c9b5903b5ee2d64e50c3a7819b24b**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00275-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 55 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ALFREDO CARRERA POLANIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JAZMIN JULIANA VEGA BARAJAS quien procedió a exhibir el original de los Pagarés y el contrato de Leasing objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a JORGE ALFREDO CARRERA POLANIA, para que le cancele la suma de:

✚ **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING No. M026300110244407489614413134**

i.

1. Periodo Canon	2. Valor del Canon	3. Periodo Intereses Plazo		4. Saldo para Liquidar	5. Intereses Corrientes 11,2999% E.A.
dic-21	\$ 810.811	2-nov-21	1-dic-21	\$ 417.315.588	\$ 3.149.066
ene-22	\$ 816.654	2-dic-21	1-ene-22	\$ 416.498.934	\$ 3.143.223
feb-22	\$ 649.436	2-ene-22	1-feb-22	\$ 415.849.498	\$ 3.867.958
mar-22	\$ 655.256	2-feb-22	1-mar-22	\$ 415.194.243	\$ 3.862.139

ii. Más los intereses corrientes establecidos anteriormente -5. *Intereses Corrientes 11,2999% E.A.*- y los de mora respecto de cada uno de los cánones desde el 19 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

iii. Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando

✚ **Pagarés A No. M026300105187609715000114335 y B No. M026300105187601585005879127**

vi.

Obligación	Capital	Intereses Mora
9715000114335	\$ 29.998.424	18 de Septiembre de 2021
01585005879127	\$ 1.141.614	5 de Octubre de 2021

v. Junto con los intereses de mora que se causen desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré y Contrato de Leasing** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, si bien los intereses de mora serán decretados a partir de la fecha indicada por la parte actora, estos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JORGE ALFREDO CARRERA POLANIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. Respecto del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING No. M026300110244407489614413134

1. Periodo Canon	2. Valor del Canon	3. Periodo Intereses Plazo		4. Saldo para Liquidar	5. Intereses Corrientes 11,2999% E.A.
dic-21	\$ 810.811	2-nov-21	1-dic-21	\$ 417.315.588	\$ 3.149.066
ene-22	\$ 816.654	2-dic-21	1-ene-22	\$ 416.498.934	\$ 3.143.223
feb-22	\$ 649.436	2-ene-22	1-feb-22	\$ 415.849.498	\$ 3.867.958
mar-22	\$ 655.256	2-feb-22	1-mar-22	\$ 415.194.243	\$ 3.862.139

b. Por los rubros establecidos en el literal a correspondiente a intereses corrientes - 5. Intereses Corrientes 11,2999% E.A.-

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **19 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor de cada uno de los canones -2. Valor del Canon-. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Y por los cánones de arrendamiento que se continúen causando

e. Respecto de los Pagarés A No. M026300105187609715000114335 y B No. M026300105187601585005879127

Obligación	Capital	Intereses Mora
9715000114335	\$ 29.998.424	18 de Septiembre de 2021
01585005879127	\$ 1.141.614	5 de Octubre de 2021

f. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal e., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de capital de las obligaciones. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

g. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física o electrónica reportada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

DP



Quinto: Reconocer personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91259333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924aa319fa5ed1fb80f688326e593874ec24947f76a256205dfb8126d317db7**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FABIÁN ALONSO PAMPLONA ALTUVE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FABIÁN ALONSO PAMPLONA ALTUVE, para que le cancele la suma de:

- i) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora causados desde el 1° de diciembre de 2021 y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **FABIÁN ALONSO PAMPLONA ALTUVE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1° de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 13 de junio de 2022

DP

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada LORAYNNE PAOLA CARDENAS MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095813093, portadora de la tarjeta profesional No. 273025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3271257793d7dcd7368dec0b2f0c312457a43ed19b5b253bc63db60886f35f**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA persona autorizada por el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, para que le cancele la suma de:

i) UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.918.268) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4000 visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 1° de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.918.268)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4000 visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1° de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física o electrónica reportada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098672400, portadora de la tarjeta profesional No. 236408 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b177225b5c09f21a1400a39d50c933ad8f843a8902f7bd07fe5452515066737**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 7 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, BEATRIZ ELIANA MEDINA SARMIENTO y MARCOS MEDINA MEDINA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ELIANA JOUSELY JAIMES BALAGUERA, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a BEATRIZ ELIANA MEDINA SARMIENTO y MARCOS MEDINA MEDINA, para que le cancele la suma de:

- i) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora causados desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **BEATRIZ ELIANA MEDINA SARMIENTO y MARCOS MEDINA MEDINA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **06 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física suministrada por la demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec011042e7d54c498614ecf9dd63a8a646fe590343cdac3094b655f1037d7a**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00303-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 107 y 1 folios. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por de **BANCO DE BOGOTA** contra **ROBERT SEBASTIAN NUÑEZ RODRIGUEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma virtual para lo cual debe tenerse en cuenta la información consignada en la parte inferior de la providencia o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91065917, portador de la tarjeta profesional No. 37436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2efe095ee827154ead7ddc610ca8e9a27b1679a0cecca732b30e4aadec210**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 111 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DIEGO ANDRÉS QUINTERO RIPPE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RENTING COLOMBIA S.A.S. actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DIEGO ANDRÉS QUINTERO RIPPE, para que le cancele la suma de:

- i) SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$7.047.902) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del C.G.P., no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 ibídem, conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **DIEGO ANDRÉS QUINTERO RIPPE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a RENTING COLOMBIA S.A.S. quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$7.047.902)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física o electrónica suministradas por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432, portador de la tarjeta profesional No. 241426 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5707d2dd7af0dba2ebaf102ab80e17ce1a41fdae44f164f4c92775a02a1f3**
Documento generado en 10/06/2022 07:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00306-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GUMERCINDO GARCIA ARGEL y JULIO ANTONIO VIDES TORRES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a GUMERCINDO GARCIA ARGEL y JULIO ANTONIO VIDES TORRES, para que le cancele la suma de:

- i) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$2.262.592) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4000 visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 4 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del C.G.P., no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 ibid. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **GUMERCINDO GARCIA ARGEL y JULIO ANTONIO VIDES TORRES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$2.262.592)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4000 visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **4 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

DP

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física o electrónica reportada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098607585, portador de la tarjeta profesional No. 239009 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8933309d61897b5ef331fd0ea4e19bd8b8c948bccf115702b7515c35f0cb539e**

Documento generado en 10/06/2022 07:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HUMBERTO ARENALES FLOREZ y PAULO NIÑO AGUILLON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a HUMBERTO ARENALES FLOREZ y PAULO NIÑO AGUILLON, para que le cancele la suma de:

i) TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.374.284) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4000 visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 22 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del C.G.P., no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 ibid. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **HUMBERTO ARENALES FLOREZ y PAULO NIÑO AGUILLON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.374.284)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4000 visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **22 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

DP

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física o electrónica reportada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098607585, portador de la tarjeta profesional No. 239009 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76da6908af6d348847fff94f95b068f1de0200d51d9bf1525223182c6d5e46d**

Documento generado en 10/06/2022 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DARWIN ALFREDO MORENO LUNA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el señor SERAFIN LEÓN SANMIGUEL, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DARWIN ALFREDO MORENO LUNA, para que le cancele la suma de:

- i) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.877.156), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 17623 visible a folio 3 y 4 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 19 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.
- iii) QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CAUTROCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$575.431), por concepto de honorarios, tal y como se encuentra enunciado y autorizado por la parte demandada, en la parte inicial del título valor, Pagaré No. 17623

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del C.G.P., no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 ibid. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto del rubro correspondiente a honorarios, toda vez que, si bien es cierto, se trata de una obligación contenida en el pagare, también lo es que, para el reconocimiento y pago de ellos, el profesional del derecho cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, los cuales no son de conocimiento de la especialidad civil.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **DARWIN ALFREDO MORENO LUNA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

DP



- a. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.877.156)**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 17623 visible a folio 3 y 4 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **19 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por el rubro correspondiente a honorarios, por lo expuesto en la parte motiva

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física o electrónica reportada por la parte demandante.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS LEON RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91534018, portador de la tarjeta profesional No. 216499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b9c27569bf974bbf42b5d0203af29de4b184bc27f2d9cddd9032153297911**

Documento generado en 10/06/2022 10:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00309-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 59 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CAROL ANDREA SAMPAYO CHACON Y ALVARO IVAN ESPER TAMAYO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ZAMARA PUELLO CASTRO quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

COMPAÑÍA DE JESUS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CAROL ANDREA SAMPAYO CHACON Y ALVARO IVAN ESPER TAMAYO, para que le cancele la suma de:

i) DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.163.887) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 55 y 58 del cuaderno principal.

ii) DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$262.623) correspondiente a intereses de mora liquidados desde el 11 de diciembre de 2021 al 06 de junio de 2022 y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada de forma virtual con apoyo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11930 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 103 del C.G.P., no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 ibid. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, si bien los intereses de mora serán decretados a partir de la fecha indicada por la parte actora, estos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **CAROL ANDREA SAMPAYO CHACON Y ALVARO IVAN ESPER TAMAYO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COMPAÑÍA DE JESUS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.163.887)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 55 y 58 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 13 de junio de 2022

DP



Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso a la dirección física o electrónica reportada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado MARIO NOVA BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91518242, portador de la tarjeta profesional No. 239130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en su calidad de representante legal de MONSALVE ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870ff8d5f4feaba823c0786e9d3b2f75a2c6a6cb53584030f3dbcdbd2733247b**

Documento generado en 10/06/2022 10:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**